1. SIEMPRE TUVO CREIDO el Convento de Santa Paula, que en este pleito era su justicia tan constante, como dificultosa de persuadir: conocia que en el concepto de ser de tributo la renta, que le contribuye el Monasterio de S. Geronymo havia de parecer iniquo, se pagasen nueve cahices y medio de pan terciado por 142ʒ500. mrs. de principal; y no estimaba facil demostrar, que ni es tributo, ni aun siendolo, deberia moderarse.

2. Estos dos principales asertos fueron el asunto de la primera alegacion; y los fundò su Defensor, como pudo, y supo, logrando el Convento, no por aquella defensa, sino porque supliò la Sala lo que faltaba à ella, que su justicia se declarase, absolviendole de la demanda de moderacion, con que le afligia el Monasterio. Este no alimentado ya de la confianza arrogante, que fundaba en aquella disonancia superficial, cree que no le alcanza quanto expuso en su primera docta alegacion, y quiere mejorarla, y esforzarla.

3. Conoce el Convento, que siempre ha de salir triunfante su justicia, por mas fuerzas que una el Monasterio, y por mas que se empeñe la eloquencia, vistiendo discursos delicados con sublime estylo, porque no podrà ocultarse à la sabia penetracion de la Sala; y aunque debierà con este motivo, omitir otra demostracion de los derechos, que le asisten, no lo hace, porque no parezca, que està mui pagado de su primer trabajo, y se vuelve à escribir sobre los mismos puntos, con sola aquella novedad que se estima conveniente.

ADDICION AL PRIMER DISCURSO SOBRE *que la renta, que percibe el Convento de Santa Paula, no es por razon de verdadero tributo, ò censo.*

4. COnociendo los Abogados de ambas partes, que la naturaleza del contrato, de que dicha renta procede, se havia de conocer por los instrumentos, que sobre èl se han otorgado; sentaron respectivamente en las primeras alegaciones lo que resulta de ellos, bien que con alguna diferencia, que aunque á primera vista parece poco sustancial; conviene no la haya, porque conduce para algunos de los discursos, que despues se hacen en la alegacion del Convento.

5. No se dice en la del Monasterio, que la cesion, y traspaso, que celebrò el Convento à favor de Guillen de las Casas, fue no solo de la heredad, sino tambien de los demàs bienes que Eusthochia de Santa Maria pudiese heredar de su Padre, y esto se sentò por el Convento al numero cinco de la suya, con arreglo al pleito, (1) previniendo, que en otra parte se dice (2) que la cesion fue de ciertos bienes, lo que comprueba no haver sido unicamente de la Heredad de Alcalà de Guadaira, que solo refiere el Monasterio en su alegacion.

(1) Memorial n. 7.

(2) Memorial n. 10.

6. En esta misma se dice; que Guillen de las Casas hypotecò la expresada heredad al saneamiento del pago de veinte cahices de pan terciado, que se obligaba à pagar al Convento, y que dentro de cinco años los daria situados en uno, dos, ò tres donadios; y aunque todo es cierto, el modo de referirlo no se puede consentir: pues parece que la principal obligacion era

la de pagar la renta, y no fue asi; porque la hypoteca se hizo para la imposicion, ò situacion de dicha renta en uno, dos, ò tres donadios, y en su defecto pagar el precio de los dichos veinte cahices de renta á 15ꝟ. mrs. (3)

(3) Memor. dicho n. 7.

7. Esta obligacion la refiere el Monasterio con arreglo à Protocolo, que uno de sus Monges formò al Convento: y merece mas estimacion la que de ella hace una Escritura otorgada entre los mismos interesados, como lo eran el Convento, y Francisco de Medina, donde se dice expresamente, que la obligacion era pagar à la Priora, y Monjas veinte cahices de pan terciado de renta en cada un año en uno, ò en dos, ò tres donadios; (4) y no como lo dice el Protocolo, que suena obligacion personal de Guillen de las Casas, à pagar la especie.

(4) Memor. n. 10.

8. Tambien dice la Escritura en comprobacion de que no fue el concepto, obligarse Guillen de las Casas, à pagar la especie, que la havia de satisfacer mientras no daba los veinte cahices de renta en los dichos donadios: (5) lo que no dice el Protocolo en esta forma, y por eso tampoco lo refiere asi la alegacion del Monasterio: quien del mismo modo, y por igual razon, de no advertirlo el Protocolo, omitiò por entonces lo que tambien expresa la Escritura, de que los mencionados cahices se havian de comprar. (6)

(5) Memor, cit. n. 10. ibi: *Dentro de cinco años, y durante aquel tiempo fuere obligado de pagar cada año los dichos veinte cahices.*

(6) Mem. ibid. ibi: *Que les havia de comprar en los dos, ò tres donadios ..... la parte, que de los dichos veinte cahices de pan quedaràn, ò restaràn de dar, è comprar, è señalar.*

9. Refiere el Protocolo, que Guillen de las Casas impuso, y situò los dichos veinte cahices sobre toda la heredad renunciada, y el Monasterio con relacion à èl, tambien lo sienta; y pudiera haver omitido valerse de aquella voluntaria enunciativa, que pugna con lo que pasadas pocas lineas, confiesa de que el Convento embargò

bargó en el comprador de la heredad su precio, no por el tributo, ni renta de cahices de pan terciado, sino por los 300ꝶ. mrs. con que se havia de comprarla dicha renta: lo que es prueba de que no havia llegado el caso de imponerlos.

10. Tambien sienta el Monasterio, con arreglo al Protocolo, que Guillen de las Casas diò en dote la heredad de Alcalà à Francisca de las Casas, su hija, con el cargo de tributo de veinte cahices, que se pagaba al Convento, y la Escritura lo resiste diciendo, (7) que la dote fue con el cargo de pagar al Convento los 300ꝶ. mrs. ò comprarle por ellos la expresada renta; que es lo que se adequa al embargo, que despues se executò: y pudiera disimularse al Monasterio, que no huviese olvidado el asiento del Protocolo, si al mismo tiempo confesase en lo que le era concontraria la Escritura.

(7) Memor. n. 12.

11. Despues de colocado el hecho, segun acomodaba al Monasterio, hace mencion de la citada Escritura para servirse de alguno de sus pactos, que cree le dan fundamento para persuadir, haverse constituido censo: y no pudo menos, que confesar entonces, que en ella se decia haverse de comprar la mencionada renta, y que porque no se havia comprado quando Francisco de Medina, y Doña Francisca de las Casas vendieron la Hacienda de Alcalà à Sebastian de Coria, embargò el Convento en poder de este comprador los 300ꝶ. mrs. que en tal caso estaba obligado à satisfacerle el vendedor.

12. Sobre aquel hecho, que puesto à su modo en la alegacion del Monasterio, se dexaba como cosa ya indisputablemente sentada se pasò à discurrir, lo primero que el contrato celebrado entre el Convento, y Guillen de las Casas

sas

sas fue de censo consignativo; y lo segundo que se debe moderar su renta, y restituir lo percebido con exceso: y debiendo haver demostrado, para persuadir la obligacion censual, que el dicho contrato se compuso de aquellas partes, que la constituyen, nada menos que esto fue su asunto.

13. Fundò en primer lugar, que la cesion, y traspaso, que el Convento hizo à Guillen de las Casas no fue renuncia extintiva, sino translativa para que debe concurrir otro titulo, como el de venta, donacion, permuta, dote, ò semejante: y con solo el antecedente de que para ella intervino, que Guillen de las Casas huviese de dar al Convento 420ꝟ. mrs. concluye que fue venta: y con el de que por los 300ꝟ. mrs. se havian de dar 20. cahices de pan terciado de renta en uno, en dos, ò tres donadios, infiere haverse constituido el censo, dilatandose en fundar que puede establecerse por cantidad que debia el imponedor.

14. Bien presente se tuvo en la alegacion del Convento, que estos havian de ser los exfuerzos del dicho Monasterio; y por haverlos conocido ineficaces, prescindiò de ellos, y los permitiò, (8) cargando la consideracion como debia en que faltaban los constitutivos del contrato censual, no solo del consignativo que se supone celebrado, sino aun del reservativo, y enfitèutico, (9) y haciendo ver, que la prestacion de reditos por si sola no constituye contrato censual. (10)

15. Ahora se vuelve à prescindir de la especie de que el censo consignativo pueda crearse, sin que intervenga dinero de presente, y por

(8) Alegacion del Convento n. 17. 18. y 19.

(9) Dicha alegacion n. 13. 14. 19. y 20.

(10) Dicha alegacion n. 11. y 21.

cantidad que debia el imponedor, ò por el precio de la cosa, que se le vende, como funda el Monasterio con la autoridad de los Señores Vela, y Castillo, y la del Avendaño contra la del Señor Valenzuela Velazquez; porque no basta que se pudiera haver hecho, y la dificultad del dia es, si se hizo con efecto, creyendo el Convento què ha fundado què no: asi porque faltaron las partes constitutivas del censo, como por las demàs razones que se expusieron en la alegacion primera, y no es justo repetirlas.

16. Pero no puede menos que advertirse, que en la alegacion del Monasterio se confunden los conceptos, porque trahe à su favor la Autoridad del Sr. Covarrubias, sobre que es justo que el comprador de cosa fructifera pague reditos recompensativos mientras retiene el precio, y esto no es decir que se constituye censo; antes bien el Cardenal de Luca, de quien se vale asimismo el Monasterio, dice que estos reditos no son censuales, y en eso funda su justicia: como puede verse en las palabras del Autor que en dicha alegacion del Monasterio se copiaron. (11)

17. Si el Monasterio entiende que los veinte cahices de renta fueron reditos pactados por el entrego de la hacienda de Alcalà como fructifera, tiene en los mismos Autores de que se vale el mas perfecto desengaño, para desimpresionarse del error, de haverse constituido censo, y conocer que esos reditos son como los demàs què en la alegacion del Convento (12) se refirieron no proceder de verdadero censo, ò tributo, y unos de los que alli no se expresaron para evitar molestia importuna, diciendose solo que los havia semejantes.

(11) Alegacion del Monasterio n 13. marg. n. ibi: *Ut ex ejusdem fructuum mensura ex æquitate compensativos fructus, vel inter usurium producat; non tamen fructus census, utpote invalidi sed in ratione fructuum recompensativorum, vel damnorum et interesse.*

(12) Alegacion del Convento n. 11. y 21.

18.

18. Conocerà tambien con què arreglo à derecho se fundò por el Convento, que aunque la principal obligacion de Guillen de las Casas no fue de pagar la dicha renta, sino de emplear los 300ʯ. mrs. comprandola en uno, dos, ò tres cortijos; pudo mui bien estipularse, que la pagara en el interin que cumplia dicha obligacion, y despues en pena de no haverla cumplido; pues à los Autores que para esto se alegaron (13) se agregan los citados Sr. Covarrubias, y Cardenal de Luca, à que el Monasterio recurriò. (14)

19. Como nada importaria que la cesion hecha por el Convento fuese translativa, y por titulo de venta, porque no por esto se verificaba la constitucion de censo, y era menester, que los 300ʯ. mrs. que no pagò de contado, huvieran quedado en su poder à censo, se vuelve à prescindir tambien, de que la dicha cesion huviese sido por titulo de venta, como quiere el Monasterio, reservandolo para el otro discurso, y el lugar donde se hablò sobre esto en la primera alegacion, y alli se harà vèr lo nada que prueban al intento los lugares del Sr. Olea, en que el Monasterio funda su intencion.

20. Ya se dixo (15) que el Convento tiene bien acreditado que los 300ʯ. mrs. no quedaron en poder de Guillen de las Çasas, como principal de censo, sino para emplearlos en comprar la renta de veinte cahices de pan terciado, y que la obligacion, que executò Francisco de Medina, para pagarlos sobre el Cortijo del Esparragal, sino huviese cumplido con hacer el empleo dentrò de cierto tiempo fue interese, ò pena consiguiente à la falta de cumplimiento, y todo esto es conforme à los hechos, y derechos que se sentaron

(13) Alegacion del Convento n. 23. y 24.

(14) D. Covarr. lib. 3. variac. cap.4. n. 6. Card. de Luc. in sum. de censib. n. 16.

(15) Supra n. 15. y 18.

taron en la primera alegacion, y se han recordado en esta.

21. La enunciativa del Protocolo, en orden, à que el dicho Guillen de las Casas impuso, y situò los veinte cahices de pan terciado sobre la hacienda de Alcalà, se convence con lo que ya se expuso, (16) de que estando vendida dicha Hacienda, embargò el Convento en el comprador los 300ÿ. mrs. y no principal, ni reditos de censo, è hizo este embargo, porque no se havia executado la compra de dicha renta; pero quando fuera cierta la imposicion sobre la Hacienda, nada importaria, porque no fue esto lo pactado, sino comprar los veinte cahices de renta en uno, dos, ò tres Cortijos. (17)

(16) Supra n. 9. y 11.

(17) Memorial n. 7. y 10.

22. Pareciendo al Monasterio, que ya dexaba persuadida la sustancia del contrato de censo, pasa à comprobar lo con que se le diò este nombre à dicha renta en el citado Protocolo, y que con el mismo nombre se tratò en el pleito seguido desde el año de 561. contra Doña Magdalena Boti, y se le daba en estos autos hasta ahora; pero ademàs de que sin embargo de haver citado Autores para persuadir, que los contratos son como las partes los nombraron, confiesa que es limitacion, quando el nombre que dan se opone à la sustancia, y para esto cita otros Autores. (18)

(18) Alegacion del Monasterio.n.23.marg.

23. Concurre, que en nuestro caso no solo obra la dicha limitacion, que por parte del Monasterio se confiesa, y ya se havia fundado por el Convento (19) sino tambien, que las enunciativas de tributo, que se alegan, no son de los contrayentes, ni al tiempo del contrato, y por consiguiente no en el caso de que hablan Gomez, y el Cardenal

(19) Alegacion del Monasterio n. 10. 15. y 16.

denal de Luca , que se citaron (20.) para alegar por prueba del contrato la dicha nominacion: y aun estas enunciativas se componen bien, atendido el modo comun de hablar,en que se llama censo qualquiera pension , que se paga, por años como tambien se ha fundado por el Convento. (21)

(20) Alegacion del Monasterio n.22.marg.

(21) Alegacion del Convento n. 11. y desde el 36. hasta el 40. inclusive.

24. Satisface el Monasterio à la limitacion, que conociò oportuna, con decir , que en el presente caso nada se encuentra que repugne à la naturaleza de los censos; como si no fuera la mayor repugnancia, faltar al contrato quantas partes havia de contener , para que fuese censual; que es lo que se ha fundado por el Convento, y al Monasterio no ha merecido, ni la mas leve reflexion: y con esto pasa à persuadir que se halla executoriado que el contrato es de censo: porque en las que van citadas se declarò que era perpetuo , y pagadero en granos.

25. Previniendo la satisfaccion que esto tenia, que es la que diò el Convento (22) entre otras, de que no haviendose disputado, si huvo , ò no verdadero censo, no pudieron recaer executorias sobre ello; alega en comprobacion de esto (23) al Sr. Salgado en tres lugares distintos de el en que lo citò el Convento , y tambien al Sr. Castillo ; pero se empeña en fundar , que se tomò conocimiento bastante, para que las Executorias obsten en el expresado particular, de si huvo, ò no constitucion de censo: y para esto cita diferentes lugares de los dichos Sres. Salgado , y Castillo, y del Sr. Valenzuela. (24)

(22) Alegacion del Convento n. 37. y 38.

(23) Alegacion del Monasterio n.24.marg.

26. Todo lo que nos dice de opinion de estos graves Autores , aunque confesando no mui favorable al Sr. Valenzuela, y por inclina-

(24) Alegacion del Monasterio n. marg. 25. hasta el 30. inclusivè.

nacion à este el Sr. Castillo, es que la Executoria quando supone una cosa, de que se tomò conocimiento pleno, aunque su expresa decision termine à otra, es tambien Executoria en el supuesto: y de aqui deduce, que haviendose tomado conocimiento del contrato, para declarar, que el censo era perpetuo, lo que supone que era censo; aunque las Executorias no hayan declarado que lo es, sino solo sobre la dicha qualidad de perpetuo; debe confesarse decidido que el dicho contrato fue de censo.

27. Ya vemos contrario al Sr. Valenzuela, y al Sr. Castillo inclinado à su opinion, y ademàs es cierto en el Derecho, (25) que el conocimiento, que incidentemente se toma de una cosa, como preciso para la determinacion de otra, no debe ser tan rigoroso, como si de aquella se tratara principalmente en el juicio; y produciria inconvenientes graves, que porque ya se tratò sobre ella, quando lo justificado se pudo tener por bastante para el caso, en que no era necesaria tanta prueba: se huviera de tener por Executoria, y cerrarse el paso, para que el interesado quisiera, que se declarase el asunto con el rigoroso conocimiento, que requieren los Derechos.

(25) Ad partes: Paz de Tenut. cap. 6. n. 11 usq; ad 25. inclusive.

28. Pero no es necesario recurrir à esta disputa, porque lejos de haver havido conocimiento pleno, de si era, ò no censo verdadero el del litigio, y ser preciso para la decision que huvo, ni una palabra se tocò, ni hasta ahora se ha propuesto, sobre que no lo era: y no solo podia caber, que las Executorias recayesen sobre la qualidad, mediante que las partes no dudaban la existencia; sino que fue mas facil, por haver sido la declaracion, que era perpetuo.

29. Esto se dexa conocer, reflexionando, que para declarar, que era redimible, y sugeto à las Pragmaticas, era indispensable haverle hallado los constitutivos de tal censo; y al contrario, para declararlo por perpetuo, se pudo tener presente que era censo impropio, y solo en el nombre que se le venia dando, como ya se dixo: en la anterior alegacion, (26) y aun para la Executoria ultima, parece mas preciso que asi se huviese contemplado, como tambien se expuso; (27) importando nada que las partes no lo alegasen, porque es propio del Tribunal suplir los defectos de los Abogados, que las defienden (28)

30. Quiere persuadir el Monasterio, que la obligacion de Guillen de las Casas no fue al hecho de comprar los veinte cahices de renta, en cuyo caso conoce, que la debió cumplir, conforme à las Leyes del Reino, y autoridades que cita; (29) y para ello, dice primero que el contrato fué, haver de dar veinte cahices de pan terciado de renta, y dentro de cinco años situarlos, ò comprarlos en dos, ò tres donadios, y en su defecto pagarlos à razon de 15ꝟ. mrs. siendo electivo en el Convento el haverlo de tomar en pan, ò en dinero; y luego aun lo pone mas à su sabor, diciendo, que la obligacion del dicho Guillen de las Casas, se redujo à pagar los 300ꝟ. mrs. en especie de trigo, ò en dinero.

31. Vamos conformes en lo que se dice por el Monasterio con el Sr. Castillo, (30) de que la obligacion no es de hacer, aunque incidentemente se ofrezca algun hecho, si à lo que principalmente se dirige, es à dar, ò pagar; y por el contrario, si lo que principalmente se ofrece es un hecho, la obligacion es, y se entiende de esta clase,

(26) Alegacion del Conv. n. 40.

(27) Dicha aleg. desde el n. 42.

(28) *Ex leg. 1. C. ut quæ desunt advocat.* Gomez lib. 3. var. c. 13. n. 22. ℣. tertio facit. Garcia de nobilit. glos. 1. §. 1. n. 64. ℣. *y aunque.* Parej. de instrum. edit. tit. 6. Resolut. 3. n. 92.

(29) Aleg. del Monaster. n. 33. y 34. marg.

(30) Dicha alegacion n. 35. marg.

se, aunque por incidencia haya de haver entrego. Tambien es verdad que en el Protocolo, que al Convento hizo un Monje de dicho Monasterio, se refiere la dicha obligacion, diciendo fue de dar veinte cahices de pan terciado de renta en cada año (31)

(31) Memorial n. 7.

32. Pero en la Escriptura otorgada entre el Convento, y su deudor se refiere, fue pagar los dichos veinte cahices de renta en uno, ò en dos, ò en tres donadios, à contentamiento de la Priora, y Monjas, dentro de cinco años, y en el interin pagarlos; explicandose, que el Guillen de las Casas havia de comprar la dicha renta en los referidos donadios. (32) Tambien se dice en el Protocolo, que quedò à eleccion del Convento tomar los veinte cahices mudados en pan, ò en dinero à 15ꝗ. mrs. (33) pero en la Escriptura se explica (34) que los 300ꝗ. mrs. ò el precio de los cahices, que no se huviesen comprado al respecto de 15ꝗ. cada uno se havia de pagar en dinero con el doblo, si las Monjas no se contentasen con los que les comprara el dicho Guillen de las Casas.

(32) Memor. n. 10.

(33) Memorial dicho n. 7.

(34) Mem. dicho n. 10.

33. De esta referencia de la Escriptura resulta con evidencia, que la obligacion de Guillen de las Casas, fue el hecho de comprar los veinte cahices de renta dentro de cinco años con la pena del doblo, para en caso de no cumplirlo à satisfaccion del Convento, y el pago interino de la misma renta por reditos recompensativos del tiempo de la mora que se le daba, y la restitucion de los 300ꝗ. mrs. con el duplo por pena del defecto de cumplimiento: y nadie podrà decir, que los reditos, ni la mora no son accesorios del contrato, y creer que ellos sean à los que

prin-

principalmente termina, y accesorio lo que se estipulò cumplir.

34. No solo porque el Protocolo fue obra de dicho Monje, y la referencia de la Escriptura de las mismas partes interesadas, sino tambien porque esta es mas natural, y verosimil, se deberia estár à ella, y no à dicho Protocolo; pero concurre, que aun el mismo manifiesta la verdad de lo que la Escriptura dice, pues expresa, que la hacienda de Alcalà se hypotecò al saneamiento del empleo, ò compra de dicha renta, y si no fuera este el objeto principal, no à el, sino à su pago, se huviera exigido la hypoteca.

35. Tambien expresa, que fue à eleccion del Convento tomar la renta en pan, ò en dinero à 15ꝶ. mrs. que es lo que se llama principal: y si fuese el objeto de la obligacion el pago de dicha renta, implicaria la eleccion en el Convento de recojer su principal, impuesto, ó en dinero; lo que mas bien seria resolucion que disposicion, ò execucion del contrato, como que entonces havia de cesar la renta, ò tributo, à que se supone dirigido: y de todo se concluye que la obligacion fue de hacer, y no de dar conforme à la autoridad del Sr. Castillo, quc el Monasterio cree a su favor.

36. Ha fundado el Convento (35) que ni aun fue el contrato, que Guillen de las Casas huviese de comprar à censo los dichos veinte cahices de renta, porque en aquellos tiempos esto se entendia comprar tierras que los produxesen, ò rentasen, y para ello se valiò de diferentes exemplares, que lo acreditan, y pudieran presentarse otros muchos de igual tenor, ò mas expreso: sobre

(35) Alegacion del Convento desde el n. 25.

lo que ciertamente admira, diga el Monasterio, que los pleitos no se han de juzgar por exemplares; pues esto es cierto en las sentencias, y regularmente las unas no deben dar regla para otras.

37. Pero el Convento no se ha valido de sentencia alguna, sino de hechos antiguos, que acreditan lo que entonces explicaban las voces puestas en el contrato, sobre que se sufre el pleito; y esta es la prueba à que se debe recurrir, como se hizo ver con terminantes derechos: (36) lo que bien conoce el Monasterio, y por eso no dexò de sutilizar, procurando hallar motivos, con que obscurecer la dicha costumbre, y su aplicacion al gravamen, que tiene el Cortijo del Esparragal.

(36) Dicha Aleg. n. 40. marg.

38. Dice sobre este, que produciendo en renta 60. cahices, se le aplicaron en ella al Convento nueve y medio y que por esto es visto que no se hallò de tierras; pero ademàs de que no tenia inconveniente, que en los nueve y medio cahices de renta, aplicados al Convento se entendiese haverle dado las tierras, que à ellos correspondian, prorrata de las que componian el Cortijo, y los cahices que el rentaba: no fue aquel señanalamiento para cumplir el contrato, sino interino, quedando obligado Francisco de Medina à hacerlo en propiedad dentro de cinco años (37)

(37) Memorial n. 18.

39. Y aunque para el caso de no cumplirlo, quedò la renta situada en dicho Cortijo del Esparragal; ha fundado tambien el Convento, (38) que esto no fue hacer imposicion de censo, sino reintegrarlo justamente, y conforme à derecho, del interese que tenia, en que se le huviese cumplido su contrato: de donde es, que nada impor-
ta-

(38) Alegacion del Convento n. 24.

ta, que el Cortijo del Esparragal no se huviese dado en consequencia de la referida costumbre, y para llenar la obligacion de Guillen de las Casas, à efecto de que pueda dudarse de ella, ni eximirse el Cortijo de responder por la dicha obligacion.

40. Otro motivo para persuadir, que la dicha costumbre no gobernò para el contrato, se funda en que quando se vendiò la Hacienda de Alcalà, no embargò el Convento sus tierras, sino los 300ʒ. mrs. en el precio de ella: y se corrobora con haverse puesto por condicion en la Escriptura del año de 1511. que se havian de comprar los cahices de renta en uno, dos, ò tres donadios, que rentara cada uno dos tantos, de lo que à ellos se mudara.

41. En quanto à lo primero quien no vè, que carece de eficacia? porque siendo electivo en el Convento, siempre que no se le cumpliera su contrato, recoger el dinero, que diò para el empleo, segun resulta del Protocolo, (39) ò hacer que el dicho dinero se le entregase con el duplo, como se dice en la misma Escritura del año de 511. (40) nada tiene de reparo, que no haviendosele cumplido, intentara recoger los 300ʒ. mrs. y para ello embargara el precio de la Hacienda, en que los tenia prontos, sin el rodeo de embargar las tierras: y por lo que mira à lo segundo ya està dada satisfaccion por el Convento en la alegacion primera. (41)

42. Contra lo cierto de la costumbre se repara, que la dotacion que hizo Doña Inès Coronado, uno de los exemplares alegados para probarla, fue de diez cahices de pan de renta, y tributo en el Cortijo de Matallana con sus tierras,

y

(39) Memorial n. 7.

(40) Memorial n. 10.

(41) Aleg. del Convento n. 34. y 35.

y agua, y prohibe la enagenacion: y de aqui se deduce, que la Doña Inès, como dueño del Cortijo, aplicò para la dicha dotacion los mismos diez cahices, que valian sus tierras: y además de que si fuera como se dice, faltaria uno de los exemplares, pero quedaban los demàs, es claro que el Monasterio padeciò equivocacion notoria.

(42) Mem. desde el n. 107.

43. Pues consta, (42) que el Cortijo de Matallana no era solo de diez cahices, y que en el tenian otros interesados partes, que tambien se nominaban, y demostraban por los cahices de su renta; y aun la de Doña Inés Coronado era mayor que los diez cahices, y en el resto instituyò heredero al Jurado Juan de Virues, quien intervino en una division del Cortijo, hecha entre èl, y los demàs participes, y despues vendiò su parte à Luis de Medina, en quien recayeron todas, excepto las que pertenecieron, una al mismo Monasterio de S. Geronymo, y otra à la Capellania) de Doña Inès Coronado, por sus titulos de cahices de renta.

44. De este hecho, de ser los titulos de los dos referidos, y demàs dueños del Cortijo de Matallana, de cahices de pan de renta; quando lo que les pertenecia era las respectivas partes de las tierras, se deduce claramente la costumbre antigua, de explicar, y señalar estas por la renta de pan, que producian: y no ha hallado el Monasterio otro modo de querer ofuscar esta costumbre, que el que equivocadamente, aprehendiò resultaba de la disposicion de Doña Inès Coronado, y deshecho este error, y ofuscacion del Monasterio, queda sin alguna la prueba, que de la citada costumbre proporcionò el Convento.

45. Hizo fuerza al Monasterio, lo que discurriò el Convento con la Executoria del año de 1739. (43) y solo dice, que no puede hacerse argumento al Tribunal: cuya respuesta es importuna; porque el Convento no arguye contra la citada Executoria, sino deduce de ella, que la renta del litigio no se tuvo por verdadero censo; y esto no es impugnarla, que es lo que no se puede, sino conociendo quanto vale, fundar en ella el Convento su justicia.

(43) Aleg. del Convto. desde n. 41.

46. No hizo menos fuerza al mismo Monasterio la poca fe, que merece el Protocolo, en que ha fundado sus discursos, aun solo por ser obra de uno de sus Monjes: y quiere libertarlo de sospecha, con la reflexion de haver comprado el Cortijo del Esparragal casi un siglo despues del Protocolo, y quando el Monje no podia imaginar que havia de recaer en su Monasterio; pero en esta satisfaccion procede con equivocacion notoria: porque el remate ya se havia executado en quatro de Julio del año de 1596. y el Protocolo se acabò en el de 597. (44)

(44.) Mem. dicho n. 26. y 27.

47. Aunque mui meditado el asunto, y con mas consejo despues de la sentencia de vista, se han hecho alegaciones nuevas, en ninguna se ha adelantado la mas leve circunstancia, que pueda inclinar, à que esta renta se paga por razon de verdadero censo, ò tributo, porque todas ellas comspiran, à su moderacion, y calidad, y lo que las Executorias obran, y solo se negò mui de paso con referencia de lo alegado, que la obligacion de Guillen de las Casas fuese de hecho; por lo que las enunciadas alegaciones ultimas no dan motivo, para añadir cosa alguna en la materia.

ADDICCION AL §.

En que de lo dicho se concluye, que no admite moderacion la renta perpetua de granos, que percibe Santa Paula.

48. AUnque porque el Monasterio trata de persuadir que la dicha renta es de censo redimible, y que no le obstan las Executorias, que han decidido lo contrario, se havra de hablar de esto en la presente alegacion, sin embargo de que en la primera se dixo, no se debia pensar en ello; (45) no toca à este lugar, ni todo lo demàs de que en else prescindiò en la dicha primera alegacion: (46) y del mismo modo que alli, se tomara por unico asunto, que la obligacion, en virtud de que oy percibe el Convento su renta, no admite la moderacion que se pretende.

(45) Aleg. del Conv. n. 45.

(46) Dicho n. 45. y en el 47.

49. Esta fue la que hizo Francisco de Medina, de pagar para siempre doce cahices de pan terciado, en el caso de que no los huviese comprado para el Convento en uno, dos, ò tres Cortijos, dentro del termino en que ofreciò haverlo de executar; la que se fundó ser consiguiente al defecto de cumplimiento de aquella executada al hecho, de comprar la referida renta: (47)) y confesandose despues que las obligaciones, que tienen tracto succesivo pueden moderarse en opinion de graves Autores, se hizo ver (48) que esta, que contrajo Francisco de Medina, no es de las que se consideran con tracto succesivo.

(47) Dicha aleg. n. 24.

(48) Dicha aleg. desde el n. 49.

50. Que lo fuese la obligacion, à pagar el interès, por defecto del cumplimiento de la que se hizo à un hecho, es lo que havia de haver fundado el Monasterio; pero no lo hizo en su primera

mer alegacion, y solamente citò Autores (49) por la opinion de que las obligaciones, que tienen tracto succesivo, pueden moderarse por la lesion superveniente: lo que no se disputò por el Convento sin embargo de que los hai por la contraria, y que el Sr. Castillo, uno de los que cita el Monasterio, se ve dudoso aun en las mismas palabras que se copian, (50) sino solo que la oblicion sobre que es el pleito sea de trato succesivo.

51. Hizo vér el Convento, que si se moderase la renta, que se le paga, por el interese de que se le huviera cumplido la obligacion, de comprarla en uno, dos, ò tres Cortijos; lexos de estàr reintegrado de dicho interese, experimentaria grave daño, y perjuicio, (51) y previniendo lo que se le querria decir, de que no por eso lo ha de padecer el Monasterio; fundò tambien, (52) que este no era considerable, para dexarle de sanear el suyo, y que ni aun se verifica en el Monasterio, porque quando comprò el Esparragal, haria juicio de la importancia del gravamen, que tenia, para ofrecer el precio.

52. Esto ultimo fue lo que unicamente mereciò la reflexion del Monasterio; pero tanta, que intentò con repeticion satisfacerlo: primero diciendo (53) que la regulacion que haria, no le ha de privar del agravio, que le resulta de que por el principal de 142U500. mrs. haya de pagar nueve y medio cahices de pan terciado de renta: y despues asegurando, (54) que siempre que aparezca en los contratos dolo, ò error, no pueden sostenerse; y que tendria consideracion con respecto al precio de los granos, que corria quando comprò dicho Cortijo: y que despues experimenta notabilisima lesion.

(49) Aleg. del Monaste. n. 45. marg.

(50) Dicha aleg. cit. n. ibi: *Sic sanè cum casus occurret res hæc maturè diffinienda & inspicienda erit.*

(51) Aleg. del Conv. desde el n. 52.

(52) Dicha aleg. n. 62.

(53) Aleg. del Mon. fol. 24.

(54) Dicha aleg. fol. 36.

53. Ello es cierto, que el Monasterio, como sucesor particular del que se obligò al Convento, no puede oponer la lesion, que aquel huviese padecido: (55) y esto basta para que nunca pudiera alegarla por la no correspondencia de la renta à los à los 142fl500. mrs. que supone de principal; y el error, ò dolo que figura haver intervenido: y por lo que mira à la lesion, que dice sobrevino despues de su remate, aunque ofrece demostrarla, no lo hace, y solo alega lo decidido por la Real Pragmatica sobre censos de la Corona de Aragon, y por el Auto acordado sobre los tributos de las casas de Madrid, que es inconducente, para si sobrevino, ò no lesion, despues del dicho remate.

(55) Hermos. in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 7. n. 53.

54. Querria decir que lo havia demostrado, porque en otro lugar (56) hizo memoria de las leyes del Reino, que mantuvieron el precio legal de los granos desde el año de 1582. hasta el de 1600. aunque con equivocacion dixo que el de 631. à catorce reales el trigo, y la cebada à seis hasta el año de 98. y despues à siete (57) y que despues se aumentò esta tasa; pero ya el Convento se hizo cargo de esto, (58) reflexionando, que aunque havia crecido el valor del pan, havia crecido tambien al mismo paso el valor, y renta de las tierras.

(56) Aleg. del Monast. fol. 30.

(57) Leyes 5. 11. y 12. tit.2 5.lib. 5.Recop.

(58) Aleg. del Conv. n. 63.

55. No hace contra esto lo que ha alegado despues para la revista, de que en la dicha Real Pragmatica de Aragon, y en todas las expedidas, moderando los censos de Castilla, y el Auto acordado para los tributos de las casas de Madrid; no se ha tenido consideracion à lo que los dueños pudieran haver abanzado, comprando fincas con el dinero, que dieron à tributo; porque

las

las expresadas disposiciones son con el objeto, de que los reditos del dinero no sean excesivos, para evitar la usura; y el que quiso hacer este contrato, debe estar à lo que exija su naturaleza; lo que no se verifica en el Convento de Sta-Paula, que celebrò otro mui distinto, y su interese, por la falta del cumplimiento, se debe arreglar à su naturaleza, y no à la de los censos.

56. El Monasterio debiò imponerse de la calidad del gravamen, que tenia el cortijo, que compraba, (59) y asi lo haria; y por esta consideracion de lo que podria aumentarse, pues era tan frecuente la alteracion del precio de los granos, no solo entre las gentes sino aun por las leyes, que se atemperaban à lo que exigia el tiempo; y esto da motivo asi para que la lesion superveniente, que no es acomodable al contrato del Convento, no le favorezca, como para que no se considere perjudicado, porque es preciso, que quando comprò, se pusiese à cubierto; y si sus cuentas fueron ver., que tambien crecia el valor, y renta de las tierras, que compraba, como se admitiò por el Convento; (60) esto mismo ha tenido presente la ley para graduar los reditos, aun de censos. (61)

57 De aqui es, que no solo se fundò bien por el Convento, que su renta no era moderable, en el supuesto de que no procedia de verdadero censo, ò tributo, y que de ello se le seguiria perjuicio, destructivo de la razon, que huvo para establecerla; sino que ni aun se le seguia al Monasterio, pues la lesion superveniente à su remate, à que se acogiò por ùltimo, la tiene compensada, por el mismo orden, que ajustò la ley la que padecian, los que eran deudores de

(59) L. qui *cum alio contrahit* D. de Reg. Jur. con sus concord. et *est vulgare:*

(60) Aleg. del Conv. cit. n. 63.

(61) Aut. 5.tit. 15.lib. 5. Recop. ibi: *y respecto de que la calamidad de los tiempos ha aminorado el valor de las haciendas reditables, no haviendo alguna que produzga el Redito, ò frutos que antes hizo proporcionados à los intereses, à razon de 20ꝟ. el millar. &c.*

de censos impuestos sobres sus bienes ; pues la razon que dicta , que los censos bajen , à proporcion de lo que el fruto, ò renta de las haciendas ; hace que no sea lesivo un gravamen , que supercrece , aumentandose tambien el rendimiento de su finca.

ADDICCION DISCURSO II.

Sobre que, aunque fuese por Verdadero Tributo la Renta, que percibe el Convento de Santa Paula ; tampoco se deberia moderar.

58 EL Convento tuvo por conveniente fundar à mayor abundancia, guiado del egemplo de Señor San Agustin, que su renta no se deberia moderar, aunque fuese de Tributo, y creyendo no era permitido ni aun articular, como posible, que fuese al redimir, contra las egecutorias que la han declarado perpetua ; se contuvo en demostrar que no podia ser de Tributo consignativo, ni siendolo, debia moderarse ; y que tampoco era de moderar , aunque fuese reservativo , ò enfitèutico.

59 Ahora al mismo tiempo, que se esfuerze , que no podia ser consignativo , se añadirà , que mucho menos redimible , como para la revista se alega por el Monasterio , contra lo que havia fundado en su primera alegacion , y contra las egecutorias , que le obstan , por mas que el mayor empeño de las unidas fuerzas haya sido , buscar modo de libertarse de ellas.

AD-

ADDICION AL §. I.

Sobre que el supuesto Censo nunca podia ser consignativo, ni debia moderarse, aunque lo fuera.

60. COmo para el Censo consignativo es menester, que se impusiese por dinero, y el Convento de Santa Paula no lo dió, ha precisado al Monasterio, buscarlo por ficcion, diciendo (62.) que lo huvo por la brevimanus, verificada en el precio de la venta, que supone de la hacienda de Alcala: y aunque ella no bastaba, porque ademas era meneter, que el precio huviera servido, para la imposicion, que se pretende, y no para que lo fuera de la renta, que se havia de comprar; es ahora del asunto negarla, porque no se trata de que no fue, sino que no se pudo constituir censo consignativo para que era buen principio la dicha venta aunque no el Todo.

(62) Aleg. del Monast. fol. 10.

61. En el citado Protocolo se diò al contrato nombre de cesion de la hacienda, y renuncia de los demas bienes de la legitima de Eustochia de Santa Maria, y en la escritura otorgada por Francisco de Medina el de trapaso de ciertos bienes; y sobre esto se dijo en la 1. alegacion del Convento (63) que la cesion es lo mismo que Trapaso, y tambien equivale à la renuncia, y puede ser extintiva, ò translativa; pero que siendo concomitantes regularmente de la venta, era menester apelar à otro principio, para conocer el contrato celebrado, por que se explicò solo con los referido nombres equivocos.

(63) Aleg. del Conv. n. 68. y 69

Es-

62. Esto, y no mas prueban los lugares del Señor Olea, que por el Monasterio se citaron en su 1. alegacion (64) para decir, que la cesion fue Translativa, y no podia subsistir, sino por algun titulo legitimo, como de compra, donacion, permuta, dote, ù otros semejantes: y à la verdad es cosa rara, que al mismo tiempo, que se refieren tantos, se concluya; sin otro antecedente, en que lo que se celebrò, y el titulo, por que la cesion se hizo, fue venta formal, pudiendo ser una donacion con gravamen (65): el contrato innominado Do ut facias, (66) que convienen con la cesion translativa, ò una renuncia meré extintiva, aunque con gravamen como se fundó podia hacerse en la 1. alegacion del Convento. (67)

63. No pudiendo ser el Censo consignativo, por que aun faltò la consignacion de dinero para el; menos puede pretenderse redimible como se hace ultimamente sin embargo de que en la 1. alegacion se dijo (68) que era consignativo perpetuo; porque aunque bien se podia verificar Censo, no consignativo redimible; para juzgarlo tal, era menester, que lo huviesen estipulado las partes, y lejos de esto el pacto fue (69) que havia de ser perpetuo: siendo aqui mas oportuna la especie, que el Monasterio ha fundado con muchos Autores, y un texto, (70) de que quando no repugna la sustancia, se ha de entender el contrato, como las partes lo nombraron.

64. No repugnaba, que el supuesto Censo fuera perpetuo, aunque huviera sido consignativo, ya se tome su principio del Año de 491. ò ya desde 511. por que hasta el de 534. no se prohibieron los Censos en especie: y en el de 573. se dejaron correr como perpetuos, y à pagar en dicha

(64) Aleg. del Monast. n. 7. y 8. margin.

(65) Latiss. Antun. de Portug. de donation. Reg. lib. 1. præl. 2. §. 1. per totum.

(66) Valer. de transact. tit. 1. q. 3. n. 13. ibi. *omnis species Do, vel facio ut facias contractum facit innominatum.* leg. 5. D. de præscript. verb.

(67) Aleg. del Conv. desde el n. 70.

(68) Aleg. del Monast. fol. 26. ibi: *quedando ya fundado, que el contrato fue de censo consignativo perpetuo.*

(69) Mem. n. 18. ibi: *que dende en adelante para siempre jamas en cada un año nos paguedes los dichos doce Cahices de pan.*

(70) Aleg. del Monasterio n. 22. y 23. margin.

cha especie, aun los que se havian impuesto despues del de 34. como su renta correspondiese al precio de 20ʒ el millar (71) y esto fue por que se conceptuò, que se nombraban perpetuos, en Fraude de lo establecido en el citado Año de 34. (72) y se tomò por medio, para conocer, que no era Fraude, imponerlos con nombre de perpetuos, ver si correspondian à mas principal, que el señalado para los redimibles.

(71) L. 7. tit. 15. lib. 5. Recop. Rodrigz. de ann. reddit. lib. 1. quæs. 12.. n. 5.

(72) Cit. lex. 7. ibi. *por contravenir, y defraudar â lo proveido por la ley 4. de este Titulo hacen, y otorgan contratos, que suenan ser Censos perpetuos, y sale el precio à mucho menos de 14ʒ. mrs. el millar.*

65. Antes de la dicha prohibicion, y quando los censos no tenian precio fixo, faltaba motivo, para sospechar el fraude, y era preciso estar à lo que las partes dijeron en el contrato, para conocer si lo hicieron de tributo perpetuo, ò redimible: sin haver recurso al principal, para estimarlo de la segunda clase, como lo hay en el comun sentir de los Autores, desde que se le diò precio à los censos, y se estiman redimibles, si se impusieron, con el principal de ellos, aunque en la Escritura del contrato se hayan nombrado perpetuos: y por esto, aun dejando correr que los 300ʒ mrs. fueron principal de los 20. cahices, y que correspondan 142ʒ500. à los nueve y medio, no puede ajustarse cuenta de que sea el censo redimible.

66. Aun es de mas consideracion ver, que el dicho principal, atendido el valor de los granos, que vamos conformes, en que era de 110. mrs. la fanega de trigo, y 60. la de cebada; correspondia acerca de 13ʒ y un tercio el millar, quando por escrituras vemos, y dexaron escrito los autores, que en aquellos tiempos, corrian los censos à 10ʒ y donde mas à 12ʒ (73) y siguiendo el concepto de la ley del Reyno, esta es una prueba esidente, de que si se huviera pensado en censo, fuera perpetuo, pues se le considerò mas principal, que el en que corrian los redimibles.

(73) Aleg. del Conv. n. 57.

67.

G

67. Todo esto era de mas à vista de las Executorias, que enunciando Tributo la dicha renta, lo han declarado perpetuo, pagadero en granos; porque quando para este discurso permitamos, que hablaron de verdadero, y proprio censo, declararon ser perpetuo, y esto ya no admite contestacion; pero como el Convento se ha determinado, à convencer por todos medios à dicho Monasterio, se le ha hecho ver, que es sueño de sueño, querer sea redimible el Censo meramente aprehendido, aun sin recurso à las dichas Executorias, acabando de comprobar con ellas el errór, con que procede en sus defensas.

68. Este superior escudo de las dichas Executorias, no lo han podido romper todas las fuerzas del Monasterio, con lo que ha expuesto para la revista, con obgeto à persuadir, que no le obstan: porque el decir que la 1. obtenida contra Doña Magdalena Boti, no le puede perjudicar, no siendo su heredero, ni haviendose litigado con dicho Monasterio, y que solo fue en juicio executivo, y sobre Sentencia de remate, y al fin se devolviò el conocimiento al Juez Ordinario, y la Doña Magdalena debiò suplicar de la sentencia de revista, por la qualidad de que el Tributo fuese perpetuo, y precisamente en granos; es en parte nuevo error, y en parte ageno de derecho.

69. Es error entender, que la dicha Doña Magdalena suscitò de nuevo la disputa, sobre si la renta era perpetuà, y pagadera en granos; porque lo que consta es, que escusaba la satisfaccion de estos en los plazos, que se havian vencido, durante el Pleito, porque havian tomado mas valor, (74) aludiendo à aquella question muy celebre,

(74) Mem. n. 25.

lebre, de si el deudor de especie debe pagar en ella misma, quando ofreciò su valor despues del plazo, ò cumple pagando el precio, al respecto del que tenia, quando dicho plazo se venciò: (75) y esto, y no otra cosa, fue lo remitido al Ordinario.

70. Es ageno de derecho decirse, que la Egecutoria no obsta al Monasterio, porque no se litigò con el, ni fue heredero de la dicha Doña Magdalena, porque en los Pleitos, solo se deben citar los que en el dia ocupan el primer lugar de interesados, y no à los que lo son secundariamente; ni menos los que entonces no tienen interese, (76) aunque conste que lo han de tener, como los succesores del Mayorazgo, y la sentencia perjudica à todos; y de lo contrario, nunca havria juicio, que fuese firme, porque ninguno de los litigantes pudiera ser eterno en este mundo.

71. La calidad del gravamen no se declarò contra el Monasterio, sino contra la finca, y por eso bastò oir à su poseedor, para juzgar sobre ella, quedando por esta declaracion la finca con el gravamen, de la calidad, que se juzgò lo era, y con este mismo la adquirio dicho Monasterio; (77) por lo que no puede resistirlo, ni podria, aunque huviera tenido facultad, para hacerlo la dicha Doña Magdalena, por lo mismo que no fue heredero de ella; pues era menester, que lo fuese, para haver succedido en aquella accion, y facultad, que no pasa à los singulares succesores (78)

72. Aunque el Pleito se comenzò como executivo, se continuò, y acabó como ordinario: (79) y en el se alegò quanto ahora se propone, (80) y en vista de todo, se declarò la perpetuidad,

(75) D. Salg. de Reg. protec. p. 4. cap. 10. ex n. 136.

(76) Post Pax in pract. 1. p. t. 1. tertiò tempore. ns. 39. y 40. et cum multis, Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. 5. p. §. 9. ex n. 20. usque ad 26. inclusivé.

(77) D. Salg. de Reg, prot. p. 1. c. 3. n. 52.

(78) Hermos. cit. leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 7. n. 53.

(79) Meml. n. 94.

(80) Meml. ex n. 20.

dad, y la obligacion del cortijo, y sus succesores, à pagar en grano. Esta declaracion, quando fuese suplicable en la referida qualidad, quedò firme, por no haverse suplicado en tiempo; (81) pero de ningun modo era suplicable, porque aunque del nuevo additamento de la Sentencia de revista pueda suplicarse; no es additamento nuevo aquello, sobre que se ha seguido la instancia; (82) y la de nuestro caso no fue sobre otra cosa, sino si la renta era, ò no perpetua, y pagadera en granos.

(81) L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

(82) D. Covarr. pract. c. 25. n. 6. y alli Faria citando à muchos.

73. Lo mismo que ahora se pretende, de que esta executoria no obste, se solicitò quando el Año de 737. puso dicho Monasterio la demanda de nulidad de la situacion de dicha renta, ante el Juez de la Sta. Iglesia continuada despues en este Tribunal (83) y haviendo intentado el Convento articulo dilatorio de no tener obligacion à responder, se declarò no la tenia, por auto de 20. de Junio del Año de 1739. y que solo respondiese sobre moderacion repitiendose por otro de Diciembre del mismo Año, con motivo de que el Monasterio se incluìa en lo que estaba declarado, no se devia contestar. (84)

(83) Meml. desde el n. 31.

(84) Meml. n. 40. 45. y 46.

74. Esto fue declarar, que obstaba y havia sido executoria, la que recayò contra Doña Magdalena Boti, sobre la perpetuidad, y calidad de dicha renta; y por lo mismo es Executoria de haverlo sido aquella: lo que bastaba; paraque no se disputase su autoridad, pero sin embargo dudò de ella el Monasterio, à pretesto de que la 2. executoria, que decidiò, haverlo sido la antigua, no lo fue, vino un Auto, que por omision no suplicò su Procurador, desentendiendose del 2. que havia recaido, y con este motivo volviò à suscitarse la question, y à declararse en 17. de Agosto del

año

año passado de 1774 que el Convento debia solo contestar, en quanto à moderacion, conforme á las dichas dos Executorias. (85)

(85) Meml. n. 76.

75. No se alcanza, como hay valor, para pretender aora, que la Executoria 1. no obsta, quando por dos posteriores està declarado lo contrario, y en su consequencia no deber el Convento contestar sobre la perpetuidad, y calidad de su Renta, ni que esperanza pueda fundarse en la omision del Procurador, é indefension, que se oponia, y repite contra la 1. de estas dos, quando por la ultima se despreciò esse efugio, y declararon por executorias las dos antecedentes, y que el Convento debia solo contestar sobre moderacion, conforme à ellas; pues aunque se recurre, à que sobre la subsistencia de un contrato usurario no puede haver cosa juzgada, y que hay Leyes posteriores; nada de esto es de atencion.

76. No lo primero, porque aunque no pueda haver ley, ni sentencia, que ampare la usura, ni otra iniquidad: haviendo sido la disputa, si la havia ò no en el contrato, pudo recaer sentencia sobre esto, y pasar en authoridad de cosa juzgada; sin que se pueda bolver à tocar en ello, como no se puede en los demàs delitos, de que se absuelve al reo. (86) No lo 2. porque tambien se disputò, si las leyes posteriores havian innovado en la executoria antigua, (87) y por consiguiente las executorias de los años de 739. y 774. declararon, que no obstaban.

(86) Gomez lib. 3. var. c. 1. n. 26. D. Salgado de sup. p. 2. c. 31. à n. 62.

(87) Mem. n. 43.

77. No hay ley en el asunto, que sea posterior al dicho año de 774. porque la Real Pragmatica expedida en el de 750. para la Corona de Aragòn, solamente habla de los censos

redimibles, ya sean consignativos, reales, personales, ó mixtos, y el Auto acordado sobre los predios urbanos de Madrid, previene, que solo alli se observe, para que no huviese disputa, à pretesto de la identidad de razon: y si la anterior Pràgmatica fuera extensiva à los Tributos perpetuos, no se dijera en el Auto acordado, que estos corrían con agravio al respecto de 30ʒ. el millar, ni se huviera dexado, como dexò correr, el canon, que se estaba pagando sobre los dichos predios urbanos, dando solo regla à lo futuro. (88)

78. Si el censo, que, gratia disputandi, se ha permitido en este discurso, fuera redimible, no se podia dudar de su moderacion, conforme à las leyes de estos Reynos; (89) pero que no se debe moderar, aunque fuese consignativo, lo fundò el Convento sobradamente en su 1. alegacion, (90) y se confiesa, que el Rodriguez, no en el lugar, que se cita por el Monasterio, (91) donde solo habla de censos reservativos, sino en otro, (92) funda lo contrario, aun à vista de las fuertes razones, y authoridades, que se opone; pero puede importar muy poco, que assi se discurra, quando no es por todos, y quando el Convento se fundò en las leyes: y si lo que se dijo se contempla arreglado à ellas, nada valen authores nisus discursos.

79. Aunque no se debe exigir razon à estas, y sus soberanos authores, demostrò el Convento una, que pudo serlo, entre otras mas superiores, tan oportuna, y creible, como fundada en los derechos, à que se manifestò conforme, (93) para constituir diferencia entre los censos reservativos, y los consignativos redimibles, à los consig-

(88) Auto acord. sobre los censos de Mad. cap. 4. 7. y 8.

(89) Ley 4. 5. 6. 7. y 13. y Auto.acord. 5. tit. 15. lib. 5. Recop.

(90) Alegac. del Conv. desde el n. 76. hasta el 85. inclusivè.

(91) Alegac. del Monast. n. 44. marg.

(92) Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. quæst. 12. n. 8.

(93) Alegac. del Conv. desde el n. 32.

signativos perpetuos, por la que estos no se deban moderar, aunque deben los reservativos, y consignativos redimibles, segun la exigencia de los tiempos: y como ni en la alegacion del Monasterio, ni en lo que expuso para la revista se halla respuesta à ello, no hay que añadir en el assunto.

80. Podrà decirse, que por el mero hecho de ser consignativo el censo, lo declaran redimible los Tribunales, y por consiguiente sugeto à las moderaciones, que las Reales Pragmaticas previenen, y esto es verdad, que sucede regularmente; pero no conduce à la question hypotetica de este paragrafo, qual es, que como consignativo perpetuo no debe moderarse aunque tal fuera la renta del Convento de Santa Paula: y como no lo es, no le puede perjudicar esta costumbre de los Tribunales; y ha servido, para creer con fundamento, que lo tomò la Sala, para no seguir dicha costumbre, de conocer, que la expresada renta no era de verdadero Censo, como ya se ha dicho. (94)

(94) Supra n. 45.

ADDICION AL §. II.

Sobre que tampoco se debia moderar la renta del Convento, aunque fuese de Censo reservativo, ò enfitèutico.

81 EN la hipòtesi de este paragrafo hay poco que añadir, porque lo que fundò el Convento, (95) reducido, à que la moderacion de los Censos reservativos, y enfitèuticos se debe hacer quando, aunque ellos fueron justos al principio, y correspondian à los frutos de la finca, entregada por razon de algunos de los

(95) Alegac. del Convento desde el n. 87.

los dichos contratos; ya no lo son con respeto à los frutos actuales de la misma finca, y ellos no corresponden à la pension, que al principio se pactò, por haver tenido quiebra, y que no se ha verificado lo que hoy producirian la hacienda de Alcala, y demas bienes que cediò el Convento, no se ve que en la alegacion del Monasterio, ni en lo que despues ha expuesto, para la revista, se haya negado nada de ello.

82. Todo el empeño ha sido persuadir, que aun los reditos perpetuos se deben moderar por la lesion superveniente; pero no que esta no haya de ajustarse, por el actual valor de la finca entregada, para recibir los dichos reditos; y menos se ha dicho, que la mencionada Hacienda, y demas bienes no podrian producir ahora frutos equivalentes à la pension, con que se cedieron, sin duda, porque la consideracion se fija, en que lo recibido, para constituir dicha pension fueron 300y. mrs. y que aunque con ellos pudiera el Convento haver comprado bienes que le produjesen mucho, los Censos se han moderado por las Reales Pragmàticas, sin atender à esto, y ningun acreedor ha representado tal defensa.

(96) Suprà n. 55.

83. Ya se ha dicho, (96.) y evidenciado con el tenor de la Real Pragmàtica del año de 705. que aun la moderacion de los censos redimibles tuvo respecto á la decadencia de los frutos de los bienes, en que estaban situados; y esto hace mas preciso, que la de los perpetuos reservativos huviera de proceder de este principio, y que el influyera en el presente caso, aun quando la renta del Convento procediese de censo consignativo perpetuo, por haver tenido su origen en la cesion de bienes redituosos, y fructiferos, que en

en el dia producirian frutos de valor crecido, porque à todo esto alcanza la justicia distributiva.

84. Pero aun no es esto lo que mas hace, para el concepto del paràgrafo presente, porque es en la hipòtesi, de que la renta del Convento fuese de censo reservativo, ò enfitèutico, para que nada conduce la disputa, de si lo recebido por Guillen de las Casas, con respecto à ella, fueron los 300ɋ. mrs. ò la hacienda de Alcala, y los demas bienes renunciados; pues para que la question tenga lugar, es menester suponer, que la renta procede de los bienes, porque de otro modo no se podia verificar Censo reservativo, ni enfitèutico.

85. La question, en el supuesto de censo consignativo, està evacuada en el parágrafo antecedente por otras reglas, aun prescindiendo de lo que hoy rentarian, y valdrian al Convento los bienes cedidos. Y haviendola de tratar pro veritate, como la renta de este no procede de censo verdadero, y es una contribucion, à que estaba obligado Francisco de Medina, por no haver cumplido el principal contrato, son inconducentes las disposiciones dadas à cerca de los Censos, terminantes à impedir, que, por ellos se perciban reditos excesivos, no correspondientes en el dia à los principales, y por lo mismo usurarios.

86. Este inconveniente no se puede verificar en la renta del Convento, percibiendola, no por reditos de dinero, sino en compensacion de aquella renta, que le producirian los Cortijos, que se huviesen comprado con los 300ɋ. mrs. como lo debiò hacer Francisco de Medina, y por lo mismo es indispensable atender à esto, y no al redito

que havia de dar el dinero, con que se debieron comprar dichos Cortijos, si sé impusiese à Censo, sin embargo de que quando las partes hicieron este contrato, y no el de compra, no se atiende à la utilidad, que los bienes, que pudieron comprar, le rendirian, sino al redito justo del de Censo, que eligieron.

87. Por esto espera el Convento, que la sentencia de vista se confirme por la Sala, à cuya superior Censura se sujetan todos los discursos de la presente alegacion. Sevilla 30. de Octubre de 1776.

Liz.do Don Juan Manuel de Vargas, y Alarcos.

Está conforme con el hecho.

Christoval Ignacio de Montilla.